

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTES: SG-JDC-460/2021 Y
ACUMULADOS

PARTE ACTORA: LIDIA ADELA
REYES LEY Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SINALOA

MAGISTRADA: GABRIELA DEL
VALLE PÉREZ

SECRETARIO: ALEJANDRO
TORRES ALBARRÁN¹

Guadalajara, Jalisco, veintiséis de mayo de dos mil veintiuno.²

El Pleno de esta Sala Regional Guadalajara, en sesión pública de esta fecha, resuelve **confirmar** la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa (autoridad responsable, Tribunal local), que desechó parcialmente las demandas de juicios ciudadanos locales TESIN-JDP-55/2021 y acumulados presentadas por quienes promueven, y que confirmó el acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de esa entidad (Consejo local, Instituto local), identificado con la clave IEES/CG072/21, en los términos señalados en el presente fallo.

ANTECEDENTES

De los hechos narrados por quienes promueven, así como de las constancias de los expedientes, se advierte lo siguiente.

¹ Con la colaboración de Simón Alberto Garcés Gutiérrez.

² Las fechas corresponden al año 2021, salvo anotación en contrario.

I. Proceso electoral. El quince de diciembre de dos mil veinte dio inicio el proceso electoral local en el Estado de Sinaloa, para elegir, en lo que aquí interesa, a los integrantes de los ayuntamientos de la entidad federativa.

II. Convocatoria. Los días nueve y doce de marzo el PAN emitió las invitaciones a la militancia y ciudadanía en general, para participar como precandidatos y precandidatas en el proceso interno de designación de las candidaturas a integrantes de los ayuntamientos por los principios de Mayoría relativa (MR) y representación proporcional (RP).

III. Providencias SG/274/2021. El dieciocho de marzo, el presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional (CEN) comunicó al presidente del Comité Estatal de ese instituto político, las providencias mediante las cuales se designa a las candidaturas a integrantes de los ayuntamientos y a las diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, que registraría el Partido Acción Nacional (PAN) con motivo del proceso electoral local 2020-2021 en el Estado de Sinaloa.

IV. Solicitud de registro de candidaturas del PAN. El veintiuno de marzo el PAN solicitó el registro de las candidaturas designadas ante el Instituto local.

V. Primeros juicios ciudadanos locales. El veintidós de marzo Lidia Adela Reyes Ley, Edgar Eduardo Gastelum Armenta, Jesús Acosta Rodríguez, Jesús Fausto López Manzanarez, José Octavio Morales Osuna, Felipe Alberto Parada Valdivia y Leticia Isabel Rubio Cervantes, interpusieron ante la ahora autoridad responsable, juicios ciudadanos locales contra las providencias emitidas por el PAN, previamente señaladas, los cuales fueron radicados con los expedientes identificados con clave TESIN-



JDP19/2021 y acumulados; así como las solicitudes de registro presentadas por ese partido ante el Instituto local.

Posteriormente el Tribunal local el veintiséis de marzo emitió acuerdo plenario de reencauzamiento de los juicios ciudadanos referidos, a efecto de que se tramitarán como medios de justicia partidistas por la Comisión de Justicia del PAN y resolviera lo que en derecho procediera.

VI. Acuerdo del Instituto local IEES/CG072/21. El tres de abril el Instituto local emitió el acuerdo señalado, mediante el cual se aprobaron los registros de las candidaturas a la presidencia municipal, sindicaturas en procuración y regidurías por el sistema de mayoría relativa, de ocho ayuntamientos en el Estado de Sinaloa, presentadas en candidatura común por los partidos políticos PAN, Revolucionario Institucional (PRI) y de la Revolución Democrática (PRD).

VII. Segundos juicios ciudadanos locales. El siete de abril Jesús Fausto López Manzanarez, Lidia Adela Reyes Ley, Felipe Alberto Parada Valdivia, Edgar Eduardo Gastelum Armenta y Jesús Acosta Rodríguez, interpusieron juicios ciudadanos, en contra de las providencias SG/274/2021; la falta de respuesta a una solicitud de documentación; la solicitud de registro de las candidaturas presentada por el PAN y el acuerdo emitido por el Consejo local, señalado en el punto que antecede.

El veinticinco siguiente el pleno del Tribunal local determinó rechazar los proyectos propuestos y turnarlos a una Ponencia diversa para generar un nuevo proyecto de sentencia.

VIII. Acto impugnado. Derivado de lo anterior, el dos de mayo la autoridad responsable dictó sentencia dentro de los juicios TESIN-JDP-55/2021, TESIN-JDP-56/2021, TESIN-JDP-57/2021,

TESIN-JDP-58/2021, TESIN-JDP-59/2021, en el sentido de desechar parcialmente las demandas presentadas por quienes hoy promueven y confirmar el acuerdo del Consejo local IEES/CG072/21, que aprobó los registros de las candidaturas a la presidencia municipal, sindicaturas en procuración y regidurías por el principio de MR de ocho ayuntamientos en el Estado de Sinaloa, presentadas en candidatura común por los partidos políticos PAN, PRI Y PRD.

IX. Juicios ciudadanos federales.

a) Presentación. Disconformes con la determinación del Tribunal local, el ocho de mayo los ahora promoventes presentaron sendas demandas de juicios ciudadanos federales.

b) Recepción y turnos. El catorce de mayo se recibieron las constancias de los juicios de mérito, mismos que en su oportunidad fueron registrados y turnados a la Ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez para su sustanciación, conforme a la siguiente tabla.

Actora o actor	Expediente
Lidia Adela Reyes Ley	SG-JDC-460/2021
Felipe Alberto Parada Valdivia	SG-JDC-461/2021
Edgar Eduardo Gastelum Armenta	SG-JDC-462/2021
Jesús Acosta Rodríguez	SG-JDC-463/2021

c) Radicaciones y sustanciación. Por diversos acuerdos de la Magistrada instructora se radicaron los expedientes en su Ponencia; en su oportunidad se admitieron las demandas de los juicios ciudadanos y al no existir diligencias por ordenar, se cerró la instrucción, quedando los asuntos en estado de dictar sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con cabecera en Guadalajara, Jalisco, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de juicios promovidos por una ciudadana y ciudadanos que controvierten la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, que desechó parcialmente sus demandas y confirmó el acuerdo del Consejo Electoral local, que aprobó los registros de las candidaturas a la presidencia municipal, sindicaturas en procuración y regidurías por el principio de MR de ocho ayuntamientos en el Estado de Sinaloa, presentadas en candidatura común por los partidos políticos PAN, PRI Y PRD; supuesto y entidad federativa en la cual esta Sala tiene competencia y ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (Constitución): Artículos 41, base VI, y 99, párrafo 4, fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** Artículos 1, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso d); 195, fracción IV, inciso c) y 199, fracción XV.
- **Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral.** (Ley de Medios). 79, párrafo 1; 80 y 83, párrafo 1, fracción IV, inciso b).
- **Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.** Artículo 75.

- **Acuerdo de la Sala Superior 3/2020**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.³
- **Acuerdo de la Sala Superior 8/2020**. Por el que se confirma el sistema de videoconferencia para la resolución de los medios de impugnación y se determina reanudar la resolución de todos los medios de impugnación.
- **Acuerdo INE/CG329/2017** emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.⁴

SEGUNDO. Acumulación. A juicio de esta Sala Regional, en términos de lo establecido en los artículos 31 de la Ley de Medios, así como 79 y 80 del Reglamento Interno de este Tribunal, resulta procedente acumular los juicios ciudadanos SG-JDC-461/2021, SG-JDC-462/2021 y SG-JDC-463/2021 al diverso SG-JDC-460/2021, por ser éste el que primeramente se recibió en este órgano jurisdiccional.

Lo anterior, dado que existe conexidad en la causa, coincidencia en los actos impugnados y en la autoridad responsable, por lo que se estima que la acumulación ordenada atiende al principio de economía procesal, así como a privilegiar la administración de justicia.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los expedientes acumulados.

³ Acuerdo dictado el 2 de abril de 2020, consultable en la página web de este Tribunal: www.te.gob.mx

⁴ Que establece el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales y la entidad federativa cabecera de éstas, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el veinte de julio de dos mil diecisiete y publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

TERCERO. Procedencia. Los juicios en estudio cumplen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7; 8; 9, párrafo 1; 79, párrafo 1 y 80 de la Ley de Medios.

a) Forma. Las demandas se presentaron por escrito, en ellas consta el nombre y firma autógrafa de quienes promueven, domicilio para oír y recibir notificaciones, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable del mismo, exponen los hechos y agravios que consideran les causan perjuicio.

b) Oportunidad. Las demandas fueron presentadas dentro del plazo establecido en la Ley, toda vez que, como lo señalan los actores y se advierte del expediente, el acto impugnado le fue notificado el cinco de mayo, mientras que las demandas fueron presentadas el ocho siguiente, por lo que es evidente que fueron promovidas dentro del plazo de cuatro días establecido para ello.

c) Legitimación e interés jurídico. Quienes acuden a juicio cuentan con legitimación e interés jurídico para promover los presentes medios de impugnación, toda vez que se trata de una ciudadana y ciudadanos por derecho propio y hacen valer presuntas violaciones a sus derechos político-electorales a causa de la resolución impugnada, que fue dictada en contra de sus pretensiones.

d) Definitividad y firmeza. Se cumple, en razón de que no existe otro medio de defensa que los promoventes deban agotar antes de acudir a esta instancia jurisdiccional electoral federal.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia y procedibilidad del medio de impugnación, lo conducente es estudiar los conceptos de agravio planteados.

CUARTO. Estudio de fondo. En el presente apartado se llevará a cabo el análisis de los agravios expresados por las partes actoras de manera conjunta ante la similitud de sus demandas, y en un orden diverso al propuesto en ellas, atendiendo a la temática planteada en cada caso y comenzando por las cuestiones relacionadas con la solicitud de inaplicación de leyes, para continuar con las violaciones procesales alegadas y posteriormente con el estudio de los motivos de disenso vinculados con la legalidad y constitucionalidad de la resolución impugnada.

1. Solicitud de inaplicación de leyes.

Agravio.

Solicitan la inaplicación de leyes sobre la materia electoral, al estimar que los preceptos legales invocados por el Tribunal responsable son inconstitucionalmente invocados e inexactamente interpretados, en violación a las formalidades esenciales del procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Respuesta.

En concepto de esta Sala Regional se califican como **inoperantes** los argumentos mediante los cuales los actores solicitan la inaplicación de las normas en materia electoral utilizadas por el Tribunal responsable, de conformidad con las siguientes consideraciones jurídicas.

Lo anterior es así, toda vez que la razón de la inaplicación que solicitan tiene sustento en el hecho de que, en su concepto, los preceptos utilizados por el Tribunal responsable fueron

inconstitucionalmente invocados e inexactamente interpretados, en violación a las formalidades esenciales del procedimiento de acceso a la información, lo cual no resulta ser un argumento mediante el cual válidamente se pretenda demostrar la inconstitucionalidad de alguna norma al considerarla contraria al texto constitucional, por lo que no resulta factible otorgarle dicho alcance a tales manifestaciones.

De igual forma, la inoperancia en comento se deriva del hecho de que los actores no indican de manera específica las disposiciones jurídicas cuya inaplicación solicitan, lo cual resulta necesario para estar en aptitud de realizar un examen como el pretendido, a fin de estar en posibilidad de identificar y confrontar las normas impugnadas frente al derecho humano que se estime vulnerado.

Lo anterior, pues no resulta dable realizar un estudio genérico o global de las normas y su respectiva confronta sin trastocar los principios de exhaustividad y congruencia respecto de los argumentos planteados.

Por tanto, con sustento la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) de rubro “CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD. SU EJERCICIO DEBE SATISFACER REQUISITOS MÍNIMOS CUANDO SE PROPONE EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN”,⁵ debe señalarse que no resultaba suficiente con que se realizara la afirmación de carácter general en el sentido de la inconstitucionalidad de las normas en materia electoral, sin que se precisara al menos las norma en específico y el derecho humano con el cual se presenta la contradicción.

Ello, pues incluso en el nuevo modelo de constitucionalidad sobre el estudio de normas generales que contengan derechos

⁵ Registro digital: 2008034

humanos, se necesitan requisitos mínimos para su análisis; de otra manera, se obligaría a los órganos jurisdiccionales a realizar el estudio de todas las normas que rigen el procedimiento y dictado de la resolución, así como a una confronta igual de genérica, labor que se tornaría imposible de atender, en los términos antes expresados.

En razón de lo expuesto, es que se considera que los argumentos esgrimidos en el sentido analizado, dada su imprecisión, resultan ineficaces para alcanzar el fin pretendido por los actores.

2. Violaciones procesales.

Agravio.

Indican que nunca se decretó la escisión de los expedientes, no obstante que se impugnó más de un acto.

Estiman que en la sentencia controvertida la presidencia no expuso las razones jurídicas que sustentaran su voto, no obstante estar establecido que en caso de empate la presidencia tendrá voto de calidad y deberá exponer las razones del sentido de su voto, tal y como lo dispone el artículo 27 de la Ley de Medios local.

De igual forma, alegan que a solicitud del magistrado instructor se podrá requerir cualquier elemento que pueda servir para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación, facultándose también para ordenar diligencias, desahogo o perfeccionamiento de pruebas cuando ello no sea un obstáculo para resolver oportunamente, lo cual no ocurrió y por ello se violó en su perjuicio los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución, así como diversas disposiciones de la Ley de Medios local.

Respuesta.

Se estima que los agravios vertidos por los actores en el presente apartado devienen **inoperantes** e **infundado** uno de ellos, de conformidad con los siguientes argumentos y consideraciones jurídicas.

En cuanto al argumento en que aducen que no se decretó la escisión de los expedientes, no obstante que se impugnó más de un acto, su **inoperancia** deriva del hecho de que se trata de una manifestación genérica mediante la cual no indican las razones por las cuales resultaba necesario que se realizara la escisión correspondiente, así como el beneficio que ello les hubiera acarreado, o en su caso, que la resolución dada al asunto en cuestión debió ser distinta como consecuencia directa e inmediata de tal determinación.

Ello, toda vez que el artículo 93 de la Ley de Medios local, establece la escisión como una facultad potestativa de la Presidencia del Tribunal local a petición del Magistrado instructor, en los casos ahí establecidos, en que se estime que es razonable resolverlo de esa forma, así como que su efecto será la sustanciación por cuerda separada de los expedientes.

Así, la vaguedad de los planteamientos aquí referidos trae como consecuencia su ineficacia, pues como ya se dijo, ni siquiera se establece el fin que se hubiera pretendido con dicho actuar, lo cual impide el análisis correspondiente por parte de esta Sala Regional, al encontrarse impedida para sustituirse de manera total en el papel de los impugnantes so pretexto de la suplencia de la deficiente expresión de sus agravios.

Semejante calificativa merecen los argumentos en que alegan que a solicitud del magistrado instructor se podrá requerir cualquier elemento que pudiera servir para la sustanciación y

resolución de los medios de impugnación, así como ordenar diligencias, desahogo o perfeccionamiento de pruebas, lo cual no ocurrió y por ello se violaron en su perjuicio diversos preceptos constitucionales y legales.

La **inoperancia** anunciada se genera a partir del hecho de que los accionantes son omisos en referir qué elementos debieron ser requeridos, desahogados o perfeccionados, así como las diligencias que en su concepto debieron ser ordenadas, las conclusiones a que se debieron llegar con tal actuar y las consecuencias de tal omisión, pues contrario a ello, en sus demandas se limitaron a señalar que ello no ocurrió, lo cual impide en análisis en la forma pretendida.

Por otra parte, en cuanto al agravio en que refieren que en la sentencia controvertida la Presidencia no expuso las razones jurídicas que sustentaran su voto, no obstante que esa regla opera en caso de empate en la votación del Tribunal local, resulta **infundado**.

Se estima que no asiste la razón a los actores en el agravio en estudio, toda vez que, si bien el artículo 27 de la Ley de Medios local establece que en caso de empate en la votación relacionada con la resolución de asuntos en el Tribunal responsable la Presidencia tendrá voto de calidad, y que en ese supuesto deberá exponer las razones jurídicas que sustenten su voto, lo cierto es que en el presente caso no se actualiza la hipótesis aducida.

Ello es así, toda vez que del examen de la resolución controvertida es posible advertir que fue aprobada por mayoría de tres votos de las cinco magistraturas integrantes del Tribunal responsable, y si bien la presidencia votó a favor del sentido en que finalmente fue aprobada tal resolución, su voto constituyó parte de la votación

mayoritaria y no revistió la naturaleza de un voto de calidad en caso de un empate.

Lo anterior, pues el propio artículo 27 establece la posibilidad de que las resoluciones sean aprobadas por mayoría, y en su defecto (caso de empate) la Presidencia tendrá voto de calidad.

En ese contexto, en este caso no se actualiza un supuesto de empate en el cual fuera necesaria la emisión de un voto de calidad por parte de la Presidencia, pues para que se presentara tal circunstancia sería necesario que la integración del órgano colegiado en dicha sesión de resolución hubiese sido par y ello impidiera, en determinado caso (dos votos a favor y dos en contra por ejemplo) una votación mayoritaria, que orillaría al ejercicio del mencionado voto de calidad de la magistratura que ostenta la Presidencia. De ahí que no les asista la razón en su reclamo.

3. Incorrecta determinación de la preclusión.

Agravios.

Incorrectamente se determinó que operaba la preclusión, al sustentarse en aspectos subjetivos que escapan a la litis sustanciada, como lo fue la solicitud de información formulada al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional (CEN) del PAN, lo cual puede comprobarse del examen y valoración de las pruebas admitidas y en su caso recabadas por el Tribunal responsable, así como las que obran en diversos expedientes precedentes.

Estiman que no debía declararse la figura de la preclusión ya que, en su concepto, adujeron que se había violado su derecho de acceso a la información en materia político-electoral, en vinculación con su derecho a ser informados y votados en las elecciones populares.

Aducen que al haber omitido analizar el fondo de su impugnación se apartó de la litis planteada, misma que sí puede ser abordada en esta instancia jurisdiccional federal, al revocar la resolución.

Estiman que en la resolución impugnada no se respetaron sus derechos humanos, ni se le otorgaron garantías para que diversos órganos partidistas se abstuvieran de ejecutar las designaciones que se les imputaron, al determinar la preclusión omitiendo justificar la razón de no pronunciarse sobre la litis planteada y sin tener constancias que acreditaran el trato dado a su solicitud que sirvieran para dar un mejor argumento en lugar de la preclusión.

En tal sentido, aducen que la resolución impugnada es violatoria de sus garantías al no haberse pronunciado respecto de los agravios expuestos en torno al trato dado a su solicitud de información, la cual guarda relación con la resolución emitida por la Comisión de Justicia Partidaria del PAN CJ/JIN/152/2021.

Consideran que la resolución impugnada no cumple con la congruencia, fundamentación, motivación, exhaustividad, consideraciones, así como con el examen y calificación de agravios, ya que durante el proceso y resolución no se garantizó el estudio adecuado de los agravios ni la defensa de sus derechos, extralimitándose al omitir los hechos base de la impugnación.

Estiman que se infringe el artículo 1 de la Constitución, así como el 28 de la Ley de Medios local, pues con sus argumentos se justifica la omisión y negativa de la autoridad partidista respecto a su derecho a ser informados y proporcionarles documentos, violando igualmente ese derecho en su perjuicio.

Agregan que se dejó de valorar de manera integral y exhaustiva las pruebas que obran en el expediente, que se relacionan y trascienden al tema, con lo que estiman se demuestra la transgresión a sus derechos, extralimitándose al determinar que había operado la figura jurídica de la preclusión al haberse impugnado previamente la designación de candidaturas del PAN.

Refieren que la violación al derecho a la presunción de inocencia generó un efecto corruptor en el proceso de los expedientes que conforman los antecedentes de estos asuntos, que fue generado por la conducta indebida y arbitraria del Tribunal responsable al aplicar en su perjuicio la suplencia de la deficiencia de los agravios y en favor del Presidente del CEN del PAN y su Comisión de Justicia en los expedientes antecedentes, razón por la cual solicitan la revocación de la resolución reclamada para que les sean reparados sus derechos.

Ello, pues el Tribunal responsable resolvió sin haber analizado el fondo del asunto, sin vincular pruebas, apartándose de la litis, examinando otros aspectos, ignorando las normas aplicables al proceso interno de designación de candidatos del PAN, así como el análisis de los actos impugnados a las autoridades partidistas que señaló como responsables de haber realizado incorrectamente el proceso de designación de candidaturas.

Respuesta.

En concepto de esta Sala Regional, los agravios expresados por los actores en este apartado se califican como **inoperantes**, toda vez que se trata de una serie de manifestaciones genéricas que se enfocan en señalar que no fueron estudiados los actos y agravios esgrimidos en la instancia de origen, sin controvertir de manera frontal y directa los argumentos utilizados por el Tribunal responsable para arribar a la conclusión de declarar la preclusión

de su derecho de acción respecto de la falta de respuesta a una solicitud de información, así como la designación de candidaturas por parte de órganos del PAN.

Así, se tiene que en la resolución impugnada se estableció que la preclusión es uno de los principios que rigen el proceso y se define como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal que resulta, entre otros supuestos, de haber ejercido ya una vez, esa facultad, lo cual da lugar a una consumación, propiamente dicha.

Para ello, se consideró aplicable la jurisprudencia 1ª/J21/2002 de la Primera Sala de la SCJN, de rubro "PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO", así como el contenido en la Jurisprudencia 33/2015 de la Sala Superior de este Tribunal de rubro: "DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO".

Con base en lo anterior, estimó que las providencias SG/274/2021 emitidas por el presidente del CEN del PAN y las correspondientes solicitudes de registros presentadas por el Comité Estatal, ya habían sido materia de impugnación en los expedientes TESIN-JDP-19, 20, 21, 22, 23, 24 Y 25 acumulados, que fuera reencauzado en su momento por dicho Tribunal local a la Comisión de Justicia del PAN, pues en los medios de impugnación que dieron origen al presente juicio ciudadano federal, se intentó controvertir los mismos actos, señalando a los mismos sujetos demandados y manifestando los mismos agravios.



Así, se estableció que semejante caso aconteció con la falta de respuesta a sus solicitudes de documentación, pues ello fue igualmente impugnado en anteriores juicios ciudadanos locales TESIN-JDCP-43, 44, 45, 46, 47, 48 Y 51/2021 acumulados, radicados y turnados de manera previa en dicho Tribunal local.

En tal sentido, el Tribunal responsable consideró que en la presentación de las demandas de los juicios TESIN-JDP-55, 56, 57, 58 Y 58/2021 acumulados, operó el principio de preclusión, ya que previamente se controvertieron los mismos actos y por las mismas razones, agotando con ello los actores su derecho de acción, por lo que se encontraban impedidos para impugnar los mismos actos de nueva cuenta ante dicho Tribunal al haberse extinguido dicha facultad jurídica para hacerlo de nueva cuenta.

Por su parte, a fin de controvertir tal determinación, los actores ante esta instancia federal aducen esencialmente que la preclusión se determinó con base en aspectos subjetivos que escapan de la litis planteada, como lo fueron los actos atribuidos a los órganos del PAN (cuya posibilidad de impugnación se consideró precluida).

Así, estiman que fue incorrecto omitir el estudio del fondo de sus impugnaciones, lo que condujo a que no se respetaran sus derechos con motivo de los actos partidistas impugnados, por lo que igualmente aducen, se omitió el estudio y análisis de sus agravios, así como las pruebas aportadas y en su caso requeridas, justificando así el actuar de los órganos partidistas señalados como responsables, ignorando la normativa interna relacionada con la designación de las candidaturas controvertida.

Como se puede apreciar, los argumentos esgrimidos por los actores y que son analizados en el presente apartado, omiten confrontar o refutar los razonamientos, motivos y fundamentos

utilizados por el Tribunal responsable en la resolución impugnada y que le sirvieron para arribar a la convicción de que, respecto de los actos y omisión partidista que los accionantes indicaron como impugnados, ya habían ejercido el derecho de acción correspondiente operando con ello la figura jurídica de la preclusión y su consecuente improcedencia.

En ese contexto, se observa que los actores únicamente se limitaron a manifestar de manera general ante esta instancia jurisdiccional federal, que la resolución impugnada resultaba incorrecta porque con ello se omitió el análisis y valoración de sus agravios y probanzas, sin establecer argumentos tendientes a evidenciar la incorrección del actuar del Tribunal responsable al haber arribado a la conclusión antes apuntada con base en los motivos y consideraciones que utilizó para ello, y que han sido reseñadas previamente.

Ello, en tanto que no exponen, por ejemplo, que contrario a lo razonado por el Tribunal responsable, resultaba falso o incorrecto que previamente hubieran impugnado tales cuestiones, o que, en todo caso, sus argumentos trataban de cuestiones novedosas o distintas, contrario a lo establecido por el Tribunal responsable en el sentido de que esos actos ya habían sido impugnados y por los mismos motivos y agravios, de manera previa.

Así, es posible concluir que con las manifestaciones de los accionantes no se controvierten de manera frontal las razones expuestas por el Tribunal responsable para considerar que en los casos en estudio había operado la preclusión del derecho de accionar contra los actos previamente descritos, por lo que, ante su falta de controversia ante esta instancia, deberán quedar incólumes y continuar rigiendo el sentido del fallo impugnado. De ahí su inoperancia.



4. Argumentos relacionados con actos partidistas.

Agravios.

En tal sentido, consideran que se encuentran en el supuesto de poder ser designados como candidatos, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 108 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del PAN, por lo que al ser designados diversos ciudadanos en su lugar mediante las providencias impugnadas y ante la existencia de una solicitud de información que no fueron objeto de estudio por la Comisión de Justicia del PAN, se violenta su derecho a ser designados candidatos.

De ahí que estiman que el Tribunal local se constituye en un sujeto obligado que les discrimina, menoscaba y transgrede el ejercicio de su derecho de acceso a la información y de otorgarle una tutela judicial efectiva, como consecuencia de la violación a su derecho.

Refieren que con la omisión de dictar el acuerdo de admisión y dárselos a conocer, se omite implícitamente fundar y motivar el silencio de la responsable, ya que no existe orden, mandamiento, notificación, oficio o requerimientos que haya emitido el PAN.

Finalmente, indican que desconocen el trato dado a su solicitud realizada ante la instancia partidista el veinte de marzo pasado, sin que les haya sido comunicado que la información y documentos fueran considerados como reservados, por lo que ante tal omisión se vulneran sus garantías constitucionales.

Respuesta.

En torno a los agravios y argumentos referidos por los actores y que son sintetizados en el presente apartado, de igual forma se califican como **inoperantes**.

Se plantea otorgar dicho calificativo, en tanto que, de manera semejante al caso del grupo anterior de agravios, consisten en una serie de manifestaciones de carácter genérico, con las cuales no se advierte que controvierta las razones expuestas por el Tribunal responsable para determinar que debía declarar la preclusión de una parte de sus impugnaciones.

Ello, pues en realidad se trata de manifestaciones que no se encuentran vinculadas con la resolución impugnada y que refieren o hacen alusión a su posibilidad de ser designados como candidatos del PAN, actos partidistas diversos, así como a cuestiones que no encuentran una relación directa con el acto aquí controvertido y las razones en él dadas para sostener su validez.

Por ello, es que se estima que no resultan eficaces para refutar de manera directa y frontal lo sostenido por el Tribunal responsable en la sentencia controvertida, y que ya se ha referido en el estudio realizado anteriormente.

Por tanto, al haber resultado infundados e inoperantes los agravios vertidos por los actores, se deberá confirmar la resolución reclamada en lo que fue materia de controversia.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **acumulan** los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SG-JDC-461/2021,

SG-JDC-462/2021 y SG-JDC-463/2021 al diverso SG-JDC-460/2021 por ser el más antiguo. Glósese copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

Notifíquese en términos de ley.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos certifica la votación obtenida; asimismo, autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.